



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

## Acuerdo Interino de Comercio MERCOSUR-UE

### Guía para la importación de mercaderías en el marco del Acuerdo Interino de Comercio entre el MERCOSUR y la UE

#### 1. INTRODUCCIÓN

Desde el 1 de mayo de 2026 se aplica provisionalmente el **Acuerdo Interino de Comercio MERCOSUR-UE (en adelante, Acuerdo)**<sup>1</sup>, o también conocido como ITA.

El Capítulo 3 del Acuerdo, relativo a las **Normas de Origen y Procedimientos de Origen**, así como sus Anexos y Apéndices, establecen el marco jurídico para determinar si un producto originario de la UE o del MERCOSUR puede beneficiarse de un **trato arancelario preferencial** al ser importado en la otra Parte.

El presente documento tiene como objetivo **explicar y aclarar** los aspectos aduaneros aplicables en el marco del Acuerdo, constituyendo una guía con carácter informativo; debiendo necesariamente ser aplicado en base a las disposiciones del Acuerdo.

El texto del Acuerdo, así como la legislación nacional prevalecen sobre el presente documento.

#### 2. SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

##### 2.1 Generalidades

**Referencias legales:** Artículos 3.16 y 3.17

Las preferencias arancelarias podrán solicitarse respecto de aquellos DUA de importación definitiva numerados a partir del 1 de mayo de 2026, fecha de entrada en vigencia del Acuerdo.

A efectos de su declaración en el sistema LUCIA, se han establecido los siguientes códigos de Acuerdo específicos que deberán utilizarse:

- **1117** para las mercaderías no sujetas a cupos;
- **1118** para las mercaderías comprendidas en los contingentes arancelarios asignados al MERCOSUR;

---

<sup>1</sup> IMPO, [Ley 20462](#)



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

- **1119** para las mercaderías comprendidas en el contingente arancelario asignado a Uruguay (bilateral)

En relación con la acreditación del origen preferencial, para las operaciones declaradas bajo los códigos de Acuerdo 1117, 1118 y 1119, el código de documento correspondiente es **“EURO”**.

Asimismo, al momento de presentar la declaración de origen en el DUA de importación definitiva o en la SAP, deberá consignarse como identificador del documento obligatorio **“EURO” el número del documento que contiene dicha declaración**. En caso de que la declaración de origen conste en un documento que no cuente con número identificador, deberá declararse el **número de factura asociado a la operación** de importación o SAP.

Por su parte, en el caso de mercaderías sujetas a cupos, códigos de Acuerdo 1118 y 1119, se requiere la gestión de un documento adicional.

En particular, deberá tramitarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas la correspondiente licencia de cupo, la cual será emitida a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y se identificará con el código de documento **“CUUE” y “CUBI”** según corresponda. Este documento es de carácter obligatorio para la utilización de los referidos códigos de Acuerdo, constituyendo un requisito indispensable para acceder al tratamiento arancelario preferencial en el marco de contingentes del MERCOSUR o bilateral.

**Tabla de códigos y documentos según situación de la mercadería (Comunicado COMEX N° 12/2026)**

<b>Situación de la mercadería</b>	<b>Código de Acuerdo</b>	<b>Documento de origen</b>	<b>Documento adicional</b>
Mercadería no sujeta a cupo	1117	EURO	No aplica
Mercadería sujeta a cupo MERCOSUR	1118	EURO	CUUE
Mercadería sujeta a cupo Bilateral	1119	EURO	CUBI

## **2.2 Solicitud del trato arancelario preferencial posterior a la importación**

**Referencias legales:** Artículos 3.17 (Numeral 7) y 3.18

El importador puede solicitar el trato arancelario preferencial **a posteriori** si no lo hizo al momento de la importación.

Condiciones:



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

- Debe hacerse dentro del período de vigencia de la Declaración de Origen (12 meses).
- Si la Declaración de Origen fue emitida después de la exportación desde la UE, debe presentarse dentro de los **2 años desde la importación (numeración de DUA)**.

Recordar que la Declaración de Origen debe encontrarse vigente al momento en el que se solicita el acceso a las preferencias arancelarias.

### 2.3 Vigencia y presentación de la Declaración de Origen

**Referencia legal:** Artículo 3.18

- La Declaración de Origen es válida por **12 meses** desde su emisión.
- Debe presentarse dentro del plazo de su vigencia.

Las declaraciones de origen presentadas fuera del plazo especificado solo podrán ser aceptadas si el incumplimiento del plazo responde a circunstancias excepcionales.

## 3. PRUEBA DE ORIGEN

**Referencias legales:** Artículos 3.16, 3.17, 3.18 y Anexo 3-C

### 3.1 Generalidades

El único tipo de prueba de origen emitido desde la UE es la **Declaración de Origen** de acuerdo a lo establecido en el **Anexo 3-C**, no siendo admisibles los certificados de origen.

### 3.2 Declaración de Origen (Anexo 3-C)

#### 3.2.1 Texto

Una Declaración de Origen podrá ser emitida por el exportador si los productos que comprende son originarios de la Parte exportadora.

El exportador será responsable de la exactitud de la Declaración de Origen y de la información proporcionada (Artículo 3.17). Deberá disponer de información que demuestre que el producto es originario.

El exportador deberá reproducir el texto prescrito en el Anexo 3-C y **no deberá modificarlo**. La declaración podrá emitirse en inglés o en cualquiera de las otras lenguas oficiales utilizadas en la UE (Artículo 3.17 (Numeral 5)).



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

Texto modelo:

*“The exporter of the products covered by this document (**Campo 1**) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of (**Campo 2**) preferential origin.”*

**(Campo 1):**

- Exportadores registrados en el sistema REX (ver punto 3.2.2): siempre deberá figurar su número de identificación independientemente del valor del envío.
- Exportadores no registrados en el sistema REX y únicamente para envíos de productos originarios cuyo valor no supere los EUR 6.000 (seis mil Euros): puede omitirse o dejarse en blanco.

**(Campo 2):** Deberá indicarse el origen de los productos: “*European Union*” o “*EU*”, no admitiéndose que se consigne el nombre del país de origen.

Si la Declaración de Origen se refiere, total o parcialmente, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 3.29, el exportador deberá indicarlo claramente junto a dichos productos descritos en el documento en el que se realiza la declaración mediante el símbolo “CM”.

Asimismo, junto con el texto anterior deberá figurar el lugar y fecha de emisión, información que podrá omitirse si figura en el propio documento.

Con respecto a la firma de la Declaración de Origen, la UE ha informado que las Declaraciones de Origen **no serán firmadas por sus exportadores en ningún caso**.

La Declaración de Origen podrá emitirse mecanografiada, impresa, manuscrita o estampada en la factura, o en cualquier otro documento comercial. El documento que contenga la Declaración de Origen podrá presentarse electrónicamente.

El documento comercial deberá indicar el nombre y la dirección completa del exportador, así como una descripción detallada de los productos que permita su identificación.

Si el documento comercial contiene varias páginas, cada página deberá numerarse indicando el número total de páginas.

Cuando una Declaración de Origen sea emitida por el exportador en un documento separado, con o sin membrete, dicho documento y el documento comercial correspondiente deberán estar referenciados entre sí.

La factura, u otros documentos comerciales que contengan la Declaración de Origen podrán abarcar tanto productos originarios como no originarios. En tal caso, el documento deberá tener una clara distinción entre ambos tipos de mercaderías.



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

Ejemplos de dicha identificación incluyen:

- Indicar si las mercaderías son originarias o no entre paréntesis, junto a cada artículo en el documento comercial.
- Utilizar dos encabezados en la factura, a saber, mercaderías originarias y mercaderías no originarias, con los tipos de mercaderías bajo el encabezado correspondiente.
- Atribuir un número a cada artículo de mercadería e indicar qué números corresponden a mercaderías originarias y cuáles a no originarias.

### 3.2.2 Número de referencia del exportador

El número REX es el número de registro asignado por las autoridades competentes de un Estado miembro de la UE a un exportador registrado. Le permite la emisión de declaraciones de origen en el marco de los acuerdos de la UE, bajo las condiciones que ésta determine.

La UE dispone que el número REX se compone del código ISO del país (2 letras), seguido de la sigla "REX" y una cadena alfanumérica asignada por la autoridad competente (hasta 30 caracteres).

Los exportadores registrados deberán indicar siempre su número REX en la Declaración de Origen, independientemente del valor del envío. Los exportadores no registrados en el sistema REX, podrán emitir Declaraciones de Origen únicamente para envíos de productos originarios cuyo valor no supere los EUR 6.000.

Es decir:

- Exportador registrado en REX:
  - Puede emitir declaraciones siempre, sin límite de valor.
  - Debe incluir su número REX obligatoriamente en todos los casos.
- Exportador NO registrado:
  - Solo puede emitir declaraciones si el envío es menor o igual a EUR 6.000.

**En ambos casos, no se requiere la firma del exportador en la Declaración de Origen.**

El N° REX debe validarse en:

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/dds2/eos/rex\\_validation.jsp?Lang=en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/eos/rex_validation.jsp?Lang=en)



#### 4. DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

**Referencia legal:** Artículo 3.23

No se rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial sobre la base de pequeñas discrepancias entre la Declaración de Origen y los documentos presentados ante la Aduana, o por errores de forma evidentes en la Declaración de Origen, que no generen dudas sobre la exactitud de la información contenida en la documentación de importación ni afecten el carácter originario de los productos. Dichas discrepancias y/o errores de forma evidentes pueden incluir:

(a) errores tipográficos en la descripción del producto, el nombre del exportador o del consignatario, o la dirección, o el número del documento comercial;

(b) errores en información adicional relativa al exportador o consignatario, como el número de teléfono, código postal o dirección de correo electrónico.

#### 5. MERCADERÍAS EN TRÁNSITO O EN DEPÓSITO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO

**Referencia legal:** Artículo 3.31

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a productos que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo:

- se encuentren en tránsito, o
- estén almacenados en depósitos aduaneros o en zonas francas, en la Parte importadora.

En estos casos, el trato arancelario preferencial podrá concederse siempre que se presente una Declaración de Origen válida, emitida de conformidad con el Capítulo 3 del Acuerdo.

La Declaración de Origen deberá presentarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

#### 6. OTRAS CUESTIONES OPERATIVAS

El Acuerdo admite la suspensión del plazo de vigencia de la Declaración de Origen en los casos en que la mercadería ingrese a un **régimen suspensivo o a una zona franca**.

Asimismo, en los casos de operaciones en las que intervengan otros operadores, el importador deberá presentar igualmente una Declaración de Origen emitida por el exportador, en los términos previstos en el Acuerdo.

La Declaración de Origen no requiere la identificación del destinatario final de la mercadería, por lo que la eventual participación de terceros operadores en la cadena comercial no afecta la validez de la misma.



**Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas**

Con respecto a la emisión de certificados derivados, no se encuentra prevista en el Acuerdo.

Sin perjuicio de ello, podrán emitirse certificados derivados únicamente para mercaderías almacenadas en régimen de depósito aduanero cuyo destino final sea la importación definitiva, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 318/017.

## **7. DESGRAVACIÓN ARANCELARIA Y CONTINGENTES (CUPOS)**

### **7.1 Nomenclatura y arancel base**

En el marco del Acuerdo, los productos fueron negociados utilizando la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) versión 2012.

A efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias, cada producto cuenta con una tasa base negociada, la cual se encuentra establecida en el Apéndice 2-A-2 del Acuerdo, en la columna denominada “tipo básico Uruguay”.

Es responsabilidad del declarante verificar la correcta correspondencia entre el ítem arancelario nacional declarado en el DUA y el código NCM utilizado en la negociación, realizando las correlaciones necesarias cuando corresponda.

### **7.2 Identificación del cronograma de desgravación**

Los productos incluidos en el Acuerdo cuentan con distintos cronogramas de desgravación.

El cronograma aplicable a cada código arancelario se encuentra determinado en el Apéndice 2-A-2, en la columna denominada “Categoría de Desgravación”, la cual remite a los distintos esquemas previstos en el Anexo 2-A del Acuerdo.

En dicho Anexo se establecen los cronogramas de reducción arancelaria, los cuales determinan la evolución de la preferencia en el tiempo hasta alcanzar, cuando corresponda, la eliminación total de los derechos de aduana.

### **7.3 Consideraciones específicas para determinadas categorías**

Para determinados productos, el acceso al tratamiento arancelario preferencial se encuentra sujeto a condiciones particulares.

Tal es el caso de los productos incluidos en la categoría de desgravación SW/12 (ciertos vinos), para los cuales la aplicación de la preferencia depende del valor FOB por litro de la mercadería.



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

En este sentido:

- Cuando el valor FOB sea igual o superior a USD 8 (ocho dólares americanos) por litro, la mercadería quedará libre de derechos de aduana desde la entrada en vigor del Acuerdo.
- Cuando el valor FOB sea inferior a USD 8 por litro, se mantendrá la tasa base durante un período de 12 años, quedando la mercadería libre de derechos de aduana a partir del año 12.

#### 7.4 Administración de contingentes arancelarios

En aquellos casos en que el acceso preferencial se encuentre sujeto a contingentes arancelarios, la administración de los mismos corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas.

A tales efectos, los operadores deberán gestionar la correspondiente solicitud de asignación ante dicho organismo, conforme a los procedimientos establecidos. (Ver Comunicado COMEX N° 12/2026)

#### 7.5 Códigos arancelarios y preferencias no disponibles en el sistema LUCIA

En caso de que los códigos arancelarios y las preferencias correspondientes a las mercaderías a importar no se encuentren disponibles en el sistema LUCIA para su declaración, deberá gestionarse a través del correo [prefue@aduanas.gub.uy](mailto:prefue@aduanas.gub.uy), su inclusión conforme a lo dispuesto en el Formulario VYO-002 "**Solicitud de ingreso de Preferencias al Sistema LUCIA-UE**" que figura como Anexo al presente comunicado e incluye su correspondiente instructivo.

### 8. CONDICIONES DE TRANSPORTE

**Referencia legal:** Artículo 3.14

Un producto originario declarado para importación no deberá haber sido modificado, transformado, ni haber sido sometido a ningún otro tratamiento en un país no Parte del Acuerdo. Solo se permiten en un tercer país las siguientes operaciones:

- las necesarias para mantener el producto en buen estado;
- aquellas consistentes en añadir o colocar marcas, etiquetas, sellos u otros signos distintivos con el fin de cumplir los requisitos internos específicos de la Parte importadora antes de la importación.



**Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas**

Un producto podrá ser almacenado o exhibido para exposiciones en un tercer país, siempre que permanezca allí bajo control aduanero.

Un envío podrá ser fraccionado en un tercer país cuando ello sea realizado por los propios exportadores o bajo su responsabilidad, y siempre que el envío permanezca allí bajo control aduanero.

En caso de duda respecto del cumplimiento de las condiciones anteriores, se podrá solicitar al importador la presentación de la documentación que lo respalda.

## **9. VERIFICACIÓN Y DENEGACIÓN**

**Referencias legales:** Artículos 3.24 y 3.25

### **9.1 Verificación**

El presente Acuerdo establece que las verificaciones de origen serán realizadas por la Parte exportadora respecto de sus exportadores, a solicitud de la Parte importadora. En este sentido, cuando la Aduana de Uruguay tenga dudas sobre el carácter originario de una mercadería importada en el marco del Acuerdo, o sobre la autenticidad de las Declaraciones de Origen, deberá canalizar una solicitud de verificación ante la autoridad competente del país exportador, a efectos de que dicha Parte lleve a cabo la verificación de origen correspondiente.

### **9.2 Denegación del trato arancelario preferencial**

Las causales de denegación del trato arancelario preferencial son:

- a) las resultantes de la verificación cuando:
- no se cumplan las condiciones para la concesión del trato preferencial;
  - la Parte exportadora no responde en 10 meses (prorrogables por acuerdo); o
  - la información proporcionada sea insuficiente para acreditar el origen.
- b) las resultantes de errores en la Declaración de Origen:
- un número de referencia del exportador incorrecto;
  - una descripción inexacta del texto de la Declaración de Origen;
  - identificación inadecuada del producto originario.

La lista anterior no es exhaustiva.